

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA

Recurrente

v.

HÉCTOR J. ROMÁN ARROYO

Recurrida

KLRA201700509

*Revisión
Administrativa*
procedente de la
Comisión de
Energía de
Puerto Rico

Caso Núm.:
CEPR-RV-2017-
0017

Sobre:
Revisión de
Facturas de
Servicio Eléctrico

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 15 de junio de 2017.

Comparece la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) mediante un recurso de revisión judicial en el que solicita que revoquemos una resolución interlocutoria emitida por una oficial examinadora de la Comisión de Energía Eléctrica (Comisión) el 8 de junio de 2017. Mediante el referido dictamen, la Comisión denegó una solicitud de desestimación presentada por la AEE. La referida solicitud de desestimación estaba fundamentada en alegaciones de ausencia de jurisdicción de la Comisión para atender la solicitud de revisión formal de factura presentada por el señor Héctor J. Román Rosado.

Debido a que la Comisión citó a las partes a una vista que se celebrará el 16 de julio de 2017, la AEE acompañó el recurso de revisión judicial de un auxilio de jurisdicción.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, desestimamos el recurso de revisión judicial.

I

Según surge de los documentos que acompañan la solicitud de revisión judicial presentada por la AEE; el 19 de mayo de 2017, el señor Héctor J. Román Arroyo presentó una solicitud de revisión formal de facturas de servicio eléctrico ante la Comisión. En la misma fecha, dicho organismo administrativo le advirtió a la AEE que debía contestar las alegaciones del señor Román Arroyo en el término de veinte días contados a partir del recibo de la notificación. Además, citó a las partes a una vista a celebrarse el 16 de junio de 2017.

Así las cosas, el 6 de junio de 2017, la AEE presentó un escrito ante la Comisión en el que alegó que procedía la desestimación del recurso presentado por el señor Román Arroyo por alegada falta de jurisdicción. En síntesis, para fundamentar tal petición, la AEE aseguró que el Reglamento Núm. 8543 de la Comisión de Energía dispone que en casos de querellas a entidades públicas del Estado Libre Asociado, es imprescindible que el promovente notifique a la parte promovida sobre la querella instada y sobre la citación expedida por la Comisión en un término de quince días contados desde la presentación del recurso.

Ante la solicitud instada por la AEE, el 8 de junio de 2017 la Comisión emitió una resolución en la que denegó la desestimación.

Inconforme con el dictamen del Comisión, la AEE presentó este recurso de revisión judicial, que vino acompañado de una moción en auxilio de jurisdicción, e imputa a dicho organismo administrativo haber cometido cuatro errores:

Erró la Oficial Examinadora al declarar no ha lugar la solicitud de desestimación radicada por la Autoridad de Energía Eléctrica por falta de jurisdicción sobre la persona de la Autoridad de Energía Eléctrica.

Erró la Oficial Examinadora al declarar no ha lugar la solicitud de desestimación radicada por la Autoridad de Energía Eléctrica sin incluir fundamento alguno para su determinación.

Erró la Oficial Examinadora al declarar no ha lugar la solicitud de desestimación radicada por la Autoridad de Energía Eléctrica cuando no consta de los autos del caso la existencia de notificación adecuada

Erró la Oficial Examinadora al declarar no ha lugar la solicitud de desestimación radicada por la Autoridad de Energía Eléctrica en total violación al debido proceso de ley que cobija tanto al promovente de una querrela como a promovido de la misma, incluida a la Autoridad de Energía Eléctrica.

II

- A -

Es norma conocida que el recurso de revisión judicial se presenta contra la determinación final de una agencia administrativa. Ley de la Judicatura de 2003, Ley Núm. 201 del 22 de agosto de 2003, 4 L.P.R.A. sec. 24 *et seq.*; Art. 4.006(c); Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, Sec. 4.2, 3 L.P.R.A. sec. 2172; Reglamento del Tribunal de Apelaciones, Regla 56, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 56; Procuradora Paciente v. MCS, 163 D.P.R. 21, 33-34 (2004); Depto. Educ. v. Sindicato Puertorriqueño, 168 D.P.R. 527, 543 (2006).

El Art. 4.006, de la Ley de la Judicatura de 2003, 4 L.P.R.A. sec. 24y, establece en su inciso (c) la competencia del Tribunal de Apelaciones. A esos efectos, dispone que ese foro conocerá mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, las decisiones, **órdenes y resoluciones finales** de organismos o agencias administrativas. Procuradora Paciente v. MCS, supra, a las págs. 33-34.

Por su parte, la Sec. 1.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 L.P.R.A. sec. 2102, define “orden o resolución” como “cualquier decisión o acción agencial de aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones de una o más personas específicas, o que imponga penalidades o sanciones administrativas, excluyendo órdenes ejecutivas emitidas por el Gobernador”. Esa sección define, a su vez, una “orden o resolución parcial” como “la acción agencial que adjudique algún derecho u obligación que no ponga fin a la controversia total sino a un aspecto específico de la misma”. Además, esa sección define “orden interlocutoria” como “aquella acción de la agencia en un

procedimiento adjudicativo que disponga de algún asunto meramente procesal”.

La Sec. 4.2 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2172, también establece que la revisión administrativa ante el Tribunal de Apelaciones se hará respecto a las órdenes o resoluciones finales, luego de que el recurrente haya agotado “todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente”.¹ No serán revisables directamente a este Tribunal las órdenes o resoluciones interlocutorias de una agencia, esto es, aquellas que se emitan en los procesos administrativos que se desarrollan por etapas. A esos efectos, esta misma sección provee que la disposición interlocutoria de la agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia.

A pesar de que la LPAU no define el término “orden o resolución final”, esta contiene una descripción de lo que tiene que incluir una “orden o resolución final”. A esos efectos, la ley requiere que se incluyan determinaciones de hecho y las conclusiones de derecho que fundamentan la adjudicación y la advertencia del derecho a solicitar una reconsideración o revisión, según sea el caso. Sec. 3.14, 3 L.P.R.A. sec. 2164; J. Exam. Tec. Méd. V. Elías et al., 144 D.P.R. 483, 489-490 (1997).

¹ La Sección 4.2 de la LPAU se enmendó de modo que quedara claro que la revisión judicial se da únicamente sobre una decisión final de la agencia:

Una parte adversamente afectada por una **orden o resolución final** de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la **orden o resolución final** de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación del recurso de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

[...].

Una orden o resolución interlocutoria de una agencia, incluyendo aquellas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, no serán revisables directamente. La disposición interlocutoria de la agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia. La revisión judicial aquí dispuesta será el recurso exclusivo para revisar los méritos de una decisión administrativa sea ésta de naturaleza adjudicativa o de naturaleza informal emitida al amparo de esta Ley.

En síntesis, a base del mandato de ley, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que para que una orden emitida por una agencia pueda ser revisada ante el Tribunal de Apelaciones, deben cumplirse dos requisitos: (i) que la parte adversamente afectada por la orden haya agotado los remedios provistos por la agencia y (ii) que la resolución sea final y no interlocutoria. Procuradora Paciente v. MCS, supra, a las págs. 34-35. Se entiende como final la orden o resolución emitida por la última autoridad decisoria o adjudicativa de la agencia administrativa. Bird Const. Corp. v. A.E.E., 152 D.P.R. 928, 935 (2000).

- B -

De la discusión anterior se desprende claramente que, como norma general, nuestra jurisdicción para revisar las resoluciones de las agencias administrativas se limita a aquellos dictámenes finales y firmes, no interlocutorios. Por lo tanto, dado a que en este caso la AEE recurre de un dictamen interlocutorio, debemos atender la cuestión relativa a nuestra jurisdicción para acoger este recurso antes de comenzar la discusión de los errores señalados.

Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, aún en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes. Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 D.P.R. 357, 362 (2001). No tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos, 121 D.P.R. 522, 530 (1988); Rodríguez v. Registrador, 75 D.P.R. 712, 716 (1953). Si no tenemos la autoridad para atender el recurso, solo podemos declararlo así y desestimarlos. Vega Rodríguez v. Telefónica, 156 D.P.R. 584, 595 (2002); Pagán v. Alcalde Mun. Cataño, 143 D.P.R. 314, 326 (1997).

En este caso, aunque la AEE no recurra de un dictamen final, podríamos activar nuestra gestión revisora si fuera cierto que el Comisión no tiene jurisdicción para atender el recurso instado por el señor Román Arroyo, pues así lo autoriza la Sección 4.3 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2173. Específicamente, la dicha sección establece las circunstancias

excepcionales en las que puede relevarse a una parte de agotar remedios administrativos antes de acudir a este foro revisor:

El tribunal podrá relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los remedios administrativos provistos en el caso de que dicho remedio sea inadecuado, o cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios, o cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales, o cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos, **o cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia**, o cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa.

3 L.P.R.A. sec. 2173. Énfasis nuestro.

Así expuesto el marco doctrinal aplicable al caso, veamos su aplicación a los errores que señala la AEE.

III

No hay duda de que en este caso no hay una determinación administrativa final, pues la Comisión no ha atendido la solicitud de revisión formal de factura presentada por el señor Román Rosado. Entonces, conforme a la regla general que rige en estos casos, la orden interlocutoria de la que recurre la AEE, que denegó su solicitud de desestimación por alegada falta de jurisdicción, no es revisable por el mecanismo de la revisión judicial.

No obstante lo anterior, la AEE alega que la Comisión carece de jurisdicción para atender el caso, lo que justificaría que hagamos una excepción y revisemos el recurso de revisión judicial. Como fundamento a su solicitud, la AEE asegura que el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, Reglamento 8543 de 18 de diciembre de 2014, en su sección 3.05, impone al promovente de un procedimiento adjudicativo ante la Comisión el deber de notificar a la AEE una copia fiel y exacta del recurso y de la citación en el término de 15 días luego de su presentación. A la luz de lo anterior, insiste en que en este caso no hay constancia de que el señor Román Arroyo cursara tales documentos ni de que la AEE los haya recibido dentro del término provisto, por lo que entiende que la

Comisión carece de jurisdicción y que procede la desestimación del recurso.

En síntesis, la AEE imputa al Comisión haber errado (i) al denegar su solicitud de desestimación; (ii) al omitir los fundamentos para tal determinación y (iii) al resolver en su contra aun cuando no hay constancia de que la AEE haya recibido la solicitud de revisión formal de factura instado por el señor Román Arroyo. Por último, en el cuarto error, puntualiza que los errores cometidos por el Comisión violaron su derecho al debido proceso de ley.

Contrario a las alegaciones de la AEE, la citación que la Comisión envió a las partes establece claramente que la solicitud de revisión de facturas presentada por el señor Román Arroyo se atenderá conforme al Reglamento 8863 del 23 de noviembre de 2016, conocido como el Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago. Véase el Apéndice del Recurso de Revisión, a la pág. 74. La sección 5.04 del citado Reglamento provee un mecanismo sumario para la disposición de las solicitudes como la presentada por el señor Román Arroyo, cuando la cuantía objetada sea igual o menor a cinco mil dólares (\$5,000.00). En estos casos, dispone esa sección que:

cuando en el procedimiento de revisión de Factura la cuantía objetada sea igual o menor a cinco mil dólares (\$5,000.00) el Cliente podrá optar por solicitar la revisión de la decisión final de la Compañía de Servicio Eléctrico ante la Comisión mediante el procedimiento sumario descrito en esta Sección.

Como parte de la solicitud, el Cliente incluirá toda la documentación que a su entender sustente los reclamos contenidos en su solicitud, en conjunto de una copia de la decisión final de la Compañía, incluyendo evidencia de la fecha en que se notificó. En aquellas instancias en que la solicitud presentada no contenga toda la información requerida, la misma se tendrá por no presentada.

Una vez se determine que la solicitud fue presentada de forma satisfactoria, la Comisión señalará la fecha para una vista administrativa y notificará a la Compañía de Servicio Eléctrico, en un término no mayor de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud. Dicha notificación se realizará a través de correo electrónico o cualquier otro método de comunicación escrita.

La vista administrativa se celebrará dentro del término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la fecha de la notificación, pero nunca antes de los quince (15) días. En la notificación se advertirá a la Compañía de Servicio Eléctrico que en la vista deberá exponer su posición respecto a la objeción de la factura y que de no comparecer podría emitirse una orden o resolución en su contra.

La Comisión revisará la objeción presentada por el Cliente nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final de la Compañía de Servicio Eléctrico sobre la objeción y el resultado de la investigación. La Comisión atenderá todas las cuestiones litigiosas en la vista administrativa y podrá emitir una resolución final inmediatamente. Si la Compañía de Servicio Eléctrico no comparece y la Comisión determina que fue debidamente notificada, la Comisión podrá atender y resolver la reclamación ante su consideración. Será innecesaria la presentación de testigos cuando la Compañía de Servicio Eléctrico no comparezca.

La Comisión podrá, por sí o a solicitud de parte, continuar cualquier procedimiento sumario a través del procedimiento formal, según dispuesto en la Sección 5.03 de este Reglamento, cuando ello represente el mejor interés de las partes.

Reglamento 8863, Secc. 5.04.

Valga aclarar que el Reglamento 8543, al que alude la AEE, distingue entre las “compañías de servicio eléctrico” y “las agencias e instrumentalidades del gobierno” a fines de imponer al promovente de la solicitud la obligación de notificar el recurso de revisión de factura dentro del término de 15 días contados desde su presentación. El referido requisito de notificación dispuesto en el Reglamento 8543 es aplicable en los casos en que el promovido es una agencia o instrumentalidad del gobierno, como en este caso. Sin embargo, el Reglamento 8863, que es el que rige en el caso de autos, no hace esta distinción y dispone que el término “Compañía de Servicio Eléctrico incluye a la AEE”. Reglamento 8863, 1.08 (7). Por lo tanto, es forzoso concluir que las disposiciones de la Sección 5.04 sobre el mecanismo sumario son aplicables a los procedimientos en los que la AEE sea la parte promovida.

Así, la citada sección 5.04 del Reglamento 8863, solo requiere que una vez presentada la solicitud de revisión de factura, la Comisión señale una vista y notifique a la AEE, parte promovida, que en esa ocasión deberá exponer su posición sobre la acción presentada en su contra.

Distinto al Reglamento 8543, el Reglamento 8863 no impone al promovente el deber de notificar a la AEE una copia fiel y exacta de la solicitud de revisión dentro del término de 15 días de su presentación. De los documentos que acompañan el recurso de la AEE, surge que el mismo día en que el señor Román Arroyo presentó la solicitud, la Comisión envió una citación a las partes para una vista a celebrarse el 16 de junio de 2017.² Por lo tanto, los argumentos de la AEE sobre la alegada falta de jurisdicción carecen de méritos y el recurso de revisión judicial es prematuro. Procede desestimar el recurso instado por la AEE.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso de revisión judicial presentado por la AEE y denegamos la solicitud de auxilio de jurisdicción.

Adelántese inmediatamente por teléfono. Además, por fax o correo electrónico y luego notifíquese por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² Véase el Apéndice del Recurso de Revisión, a la pág. 74.